
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

CRÉDITO COMERCIAL DE CÁDIZ.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD ANONIMA

CREDITO COMERCIAL

DE CADIZ.

CADIZ,

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE LA REVISTA MÉDICA.

1861.

LEY DE 28 DE ENERO DE 1856,

SOBRE.

SOCIEDADES ANONIMAS DE CRÉDITO.

Art. 1.º Las Sociedades anónimas de crédito podrán establecerse en España con sujecion á lo dispuesto en esta ley, y á las que rijan sobre sociedades anónimas, en lo que no fueren modificadas por la presente.

Art. 2.º Su duracion no podrá exceder de 99 años.

Art. 3.º Deberá fijarse el domicilio de la Sociedad en un pueblo de la Península ó Islas adyacentes; pero tendrán todas la facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquiera punto de las posesiones españolas, y previa la autorizacion del gobierno para el extranjero.

Art. 4.º Las operaciones de las Sociedades de crédito podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará la autorizacion del gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos

de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto, con aprobacion del gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en

papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones ó personas.

Art. 5.° El capital de las Sociedades será determinado en cada caso, así como el número de acciones ó séries con que se verifique su emision, segun las disposiciones adoptadas en los estatutos y reglamentos respectivos.

Art. 6.° Las acciones serán al portador, pero cualquiera accionista tendrá el derecho de depositarlas en la Sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo.

Su emision, para poder constituirse la Sociedad, será de un tercio á una mitad de las que constituyan el capital social. El primer dividendo se efectuará en la caja social dentro de treinta dias de la aprobacion oficial de la sociedad, y su importe deberá ser un 25 por 100 si la emision es por mitad, y de un 30 por 100 si las acciones emitidas representan la tercera parte del capital

Las acciones de las Sociedades constituidas segun la presente ley, tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion, y serán publicadas y cotizadas en la Bolsa.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de comercio.

Art. 7.° Las obligaciones que emitan las Sociedades con arreglo al pár. 5.° del art. 4.° serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de treinta dias, con la amortizacion é intereses que se determine. Interin no se haya hecho efectivo el capital, las Sociedades solo podrán emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año, y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

Art. 8.° Las Sociedades del crédito estarán obligadas á presentar todos los meses al gobierno de S. M. y á publicar en la *Gaceta* un estado de su situacion, y además siempre que el gobierno lo pida, remitirán estados de caja, cartera, y resúmenes de operaciones.

El gobierno podrá tambien hacer examinar siempre y cuando lo estime conveniente las operaciones y contabilidad de las Sociedades, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto, serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

Art. 9.° Los estatutos y reglamentos para la administracion de las Sociedades anónimas del crédito, serán presentados al Gobierno, publicados en la *Gaceta*, y aprobados, oyendo siempre préviamente al Consejo de Estado. Interin este no funcione, se oirá al Tribunal Contencioso-Administrativo.

Art. 10. El Gobierno podrá hacer concesiones por medios de Reales decretos para la organizacion de Sociedades anónimas de crédito, conformándose á lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acudir á las Cortes solicitando la constitucion de una sociedad por ley especial.

Art. 11. Las solicitudes para el establecimiento de Sociedades de crédito deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la caja general de depósitos el 10 por 100 del importe del primer dividendo de las acciones emitidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.°

Esta suma será admitida en metálico, ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado ú otros valores del mismo, al precio de la cotizacion del dia anterior en que se verifique el depósito, el que se devolverá á la Sociedad luego que justifique haber hecho efectivo en su caja el 25 por 100 ó el 30 por 100, segun los casos, de las acciones emitidas, en cuya suma se podrá incluir la cantidad depositada.

Trascurrido el plazo fijado en el referido art. 6.° de esta ley sin que acredite la Sociedad haber hecho efectivas en caja las indicadas cantidades, perderá el depósito que quedará á beneficio del Tesoro público.

Se concede el plazo de treinta dias desde la publicacion de esta ley para aprontar dicho depósito, á las Sociedades que han solicitado la autorizacion de las Cortes, cuyos estatutos no podrá aprobar el gobierno hasta que se haya hecho el depósito.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 22 de Enero de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.—Publíquese como ley.—Isabel.—Palacio 26 de enero de 1856.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida el Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Juan Gonzalez Peredo, D. Francisco Oneto, D. Lorenzo Miguel Mendaro, D. Antonio Sicre, D. Cristóbal Colom, D. Juan deDios Lasanta, D. Juan de Lavalle, D. Manuel Francisco Paul y Don Francisco Augusto Conte, del comercio de la ciudad de Cádiz, la autorizacion competente que han solicitado para fundar una sociedad anónima, que se denominará de *Crédito comercial de Cádiz*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion de la Sociedad será de 25 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Sociedad tendrá su domicilio en Cádiz, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de la provincia.

Art. 4.° El capital de la Sociedad será de 12 millones de reales, representados por 6.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en séries. La primera série de acciones será de 2.000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el total de su valor.

Art. 5.° La Sociedad de *Crédito comercial de Cádiz* será administrada por un Consejo de administracion, compuesto de ocho individuos nombrados por la junta general de accionistas, cuyo ejercicio durará cuatro años, renovándose por cuartas partes todos los años. Dicho Consejo nombrará el Director de la Compañía.

Art. 6.° Durante los cinco primeros años, á contar desde la constitucion definitiva de la Sociedad, los individuos que han de formar el Consejo de administracion serán los que aparecen como accionistas fundadores de aquella, y se hallan comprendidos en el art. 1.°; quedando, sin embargo, este nombramiento sujeto á la confirmacion de la primera junta general que se celebre.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Pedro Salaverría.

REAL ORDEN.

—

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento para el régimen y administracion de la Sociedad de *Crédito Comercial de Cádiz*, mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta* conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado determinar que la constitucion definitiva de la Compañía quede aplazada hasta que se realice el capital social con que debe fundarse en el plazo y en la forma prescrita en el art. 6.° de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1860.

Salaverría.

Sr. Gobernador de la Provincia de Cádiz.

ESTATUTOS.

ESTATUTOS

PARA LA

SOCIEDAD DE CRÉDITO COMERCIAL

DE CADIZ.

TITULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION, DENOMINACION, DURACION Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.° Los Sres. D. Juan Gonzalez Peredo, D. Francisco Oneto, D. Lorenzo Miguel Mendaro, Don Antonio Sicre, D. Cristóbal Colom, D. Juan de Dios Lasanta, D. Juan de Lavalle, D. Mannel Francisco Paul y D. Francisco Augusto Conte forman y constituyen por sí, sus mandantes y los que en lo sucesivo fueren accionistas, con arreglo á los presentes estatutos, una Compañía anónima de crédito, con arreglo á lo prescrito en la seccion 1.ª, libro 2.° del Código de Comercio, en la ley de 28 de Enero de 1848; reglamento de 17 de Febrero del mismo año; ley de 28 de Enero de 1856, y las que rijan en lo sucesivo, tomando los interesados

el carácter de fundadores de la misma, á cuya formacion el D. Francisco Augusto Conte, como socio gerente de la Compañía en comandita *Conte y Compañía*, y con autorizacion y consentimiento de sus comanditarios, aporta el negocio que dicha Compañía tiene establecido.

Art. 2.° La aportacion á la nueva Sociedad de crédito de los derechos de la comanditaria de *Conte y Compañía* se hace sin reserva alguna á favor de los socios de esta.

Art. 3.° La Sociedad se denominará *Crédito Comercial de Cádiz.*

Art. 4.° La duracion de la Sociedad será de 25 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva, pudiendo prolongarse este plazo si la junta general de accionistas lo acuerda y el Gobierno de S. M. lo aprueba.

Art. 5.° La Sociedad tendrá su domicilio en Cádiz, pudiendo establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de la provincia.

TITULO II.

OBJETO Y OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

Art. 6.° Las operaciones de la Sociedad, además de las de banca y descuentos á que estaba dedicada la comanditaria de *Conte y Compañía*, podrán extenderse, segun el artículo 4.° de la ley de 28 de Enero de 1856, á los objetos siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales, ó municipales y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda

clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente; recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del ca-

pital efectivo de la Sociedad; del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta agena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálicos, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó persona.

Art. 7.º No podrá poseer más bienes inmuebles que los que le sean necesarios para sus oficinas; pero le será permitido adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no le sea posible realizar de otra manera, procediendo luego á su enajenacion.

TITULO III.

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

Art. 8.º El capital de la Compañía será de 12 millones de reales, dividido en 6.000 acciones de á 2.000 rs. vn. cada una, distribuidas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de administracion.

Art. 9.º La primera série de acciones será de 2.000, y se emitirán inmediatamente de constituida la Sociedad, satisfaciéndose por los accionistas el total de su valor.

Art. 10. Los socios fundadores, que son los comprendidos en el art. 1.º de estos Estatutos, suscriben por sí y sus mandantes las 2.000 acciones que formarán la primera série en la forma siguiente:

D. Juan Gonzalez Peredo............	230
D. Francisco Oneto...............	230
D. Lorenzo Miguel Mendaro........	230
D. Antonio Sicre.................	165
D. Cristóbal Colom...............	165
D. Juan de Dios Lasanta...........	230
D. Juan de Lavalle................	230
D. Manuel Francisco Paul..........	280
D. Francisco Augusto Conte........	240
	2.000

Obligándose á verificar el desembolso indicado en el artículo anterior dentro de los 30 dias siguientes á la aprobacion legal de estos Estatutos.

Art. 11. Las acciones restantes se irán emitiendo segun lo exijan las necesidades de la Compañía en tantas séries y en la forma que crea conveniente el Consejo de administracion, pero nunca podrán emitirse á ménos de la par.

Art. 12. Las acciones serán al portador, y su trasmision se verificará por la simple entrega del título; pero cualquier accionista tendrá derecho á depositarlas en la Sociedad, y recibir de la misma un resguardo nominativo.

Art. 13. La accion es indivisible, y la Sociedad no reconoce sino un solo dueño de aquella.

Respecto de las acciones, cupones ú obligaciones robadas, hurtadas ó extraviadas, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 14. Podrán ser accionistas tanto los españoles como los extranjeros.

TITULO IV.

DE LA EMISION DE OBLIGACIONES.

Art. 15. La Sociedad podrá emitir obligaciones, con arreglo al art. 7.° de la ley de 28 de Enero de 1856, que serán al portador y á plazo fijo con la amortizacion é intereses que se determine.

Art. 16. La facultad de emitir obligaciones corresponde exclusivamente al Consejo de administracion de la Compañía, y no podrá delegarse á las sucursales ó agencias que se creen en lo sucesivo.

Art. 17. Interin no se haya hecho efectivo el capital, la Compañía solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á más de un año, y hasta 10 veces su importe, cuando el capital se haya realizado por completo.

Art. 18. La suma de las obligaciones emitidas á plazos menores de un año unida á las de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Compañía.

TITULO V.

ADMINISTRACION.

Art. 19. La administracion de la Compañía se ejercerá por

1.° La junta general de accionistas.
2.° Un Consejo de administracion.
3.° Un Director.

Seccion primera.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 20. La junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 21. Para que se considere legalmente constituida la junta general de accionistas, se necesita que los que concurran á ella representen por lo ménos la sexta parte del capital social emitido.

Art. 22. Para concurrir y votar en la junta general se requiere ser propietario de cinco acciones por lo ménos con la anticipacion que expresa el párrafo siguiente:

Los accionistas que deseen concurrir á la junta general depositarán sus acciones en la caja de la Sociedad dos meses antes de la fecha en que deba verificarse la reunion.

Un resguardo nominal expedido por la caja acreditará el dia y hora en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripcion de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que, en uso de la facultad que les concede el art. 12 de estos Estatutos, tengan depositadas de antemano sus acciones en la Sociedad.

Art. 23. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de un poder especial que habrá de presentarse en la administracion de la Compañía 10 dias antes de celebrarse la junta general. No podrá conferirse poder sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta, y no surtirá efecto sino para una sola junta general; se exceptúan el marido que podrá representar á su mujer, y el tutor ó curador al pupilo ó al menor.

Art. 24. La junta general de accionistas se reunirá en sesion ordinaria tan luego como el Gobierno de S. M. apruebe estos Estatutos, y en lo sucesivo el 15 de Febrero de cada año.

Art. 25. Cada cinco acciones dan derecho á un voto, y los que tengan de 25 en adelante tendrán derecho á cinco votos, que será el máximum de los que puedan corresponder á un accionista, cualquiera que fuese la cantidad de acciones que posea.

Art. 26. Corresponde á la junta general de accionistas:

1.° Nombrar los individuos del Consejo de administracion, eligiéndolos entre los accionistas que reunan los requisitos necesarios segun los presentes Estatutos.

2.° Deliberar sobre la memoria expresiva de la situacion de los negocios sociales que debe presentarle anualmente el propio Consejo.

3.° Enterarse y aprobar el balance general de las cuentas del año y los inventarios.

4.° Deliberar sobre las proposiciones que se presenten por el Consejo de Administracion respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la Compañía, á las modificaciones que se crea útil introducir en los Estatutos y Reglamentos, y á la disolucion de la Compañía ántes de espirar el término de su duracion legal.

5.° Acordar las exposiciones que á propuesta del Consejo de administracion crea conveniente dirigir al Gobierno sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en la Compañía y su administracion, quedando encargado el Consejo de formularlas y dirigirlas.

Art. 27. La junta general de accionistas podrá ser convocada extraordinariamente cuando se halle reducido á una mitad el número de los individuos del Consejo de administracion por muerte ú otra causa que obste á los nombrados para ejercer sus funciones, y tambien para si, á juicio del Consejo, fuere preciso tomar cualquier resolucion grave y urgente que interese á la universalidad de los accionistas.

Art. 28. Las votaciones de la junta general para la eleccion de personas se harán por escrutinio secreto: en cualquier otro género de resoluciones la votacion será pública, formando acuerdo el mayor número de votos.

Art. 29. El Presidente del Consejo de administracion lo será tambien de la junta general de accionistas, firmando el acta de esta con el Secretario del Consejo, que estará encargado de redactarla.

Seccion segunda.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 30. El Consejo de administracion se compondrá de ocho individuos nombrados por la junta general de accionistas de entre los que posean 20 acciones nominales antes de obtener el nombramiento.

El Consejo nombrará su Presidente, que conservará este caráter durante el tiempo que ejerza las funciones de Consejero.

Art. 31. El cargo de Consejero durará cuatro años, renovándose por cuartas partes todos los años.

Los Consejeros salientes pueden ser reelegidos.

El cargo de Consejeros es renunciable en todo tiempo.

Art. 32. No podrán formar parte á la vez del Consejo de administracion las personas que tengan entre sí sociedad mercantil ó industrial colectiva, ó que se hallen relacionadas con vínculos de parentesco; á saber, de padre, hijo, yerno, nieto ó cuñado.

Art. 33. Cada individuo del Consejo deadministracion, dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la caja social 10 acciones, que quedarán inenajenables todo el tiempo de su administracion.

Art. 34. Corresponde al Consejo de administracion:

1.° Decidir acerca de la emision de acciones dentro de los límites prescritos en estos Estatutos.

2.° Emitir las obligaciones, fijando las cantidades de cada clase, así como el interés que devenguen y los plazos de vencimiento y amortizacion.

3.° Formar las listas reservadas por órden alfabético de las personas que se consideren abonadas para los descuentos y demás operaciones.

4.° Acordar la creacion y supresion de las sucursales y agencias y el régimen por que hayan de funcionar.

5.° Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la Direccion y de la marcha de los negocios de la Compañía en la quincena precedente.

6.° Acordar, á propuesta de tres Consejeros, cuando menos, la convocacion de la junta general de accionistas.

7.° Nombrar, suspender y separar al Director, Secretario, Cajero y Jefe de contabilidad, y fijar sus sueldos.

8.° Formar la memoria anual sobre las operaciones de la Compañía que debe leerse en la junta general de accionistas.

9.° Examinar y comprobar las cuentas y balances que debe formar la Direccion, y presentar á la junta general el del año con los resultados que de aquellas se desprendan.

10. Determinar los dividendos activos que hayan de cobrar los accionistas con arreglo al art. 43, y las cantidades que anualmente deban aplicarse para la formacion del fondo de reserva.

11. Examinar y discutir las proposiciones que hayan de someterse al exámen y aprobacion de la junta general, y dar su dictámen sobre las que los accionistas le presenten para su discusion en las juntas generales.

12. Fijar á la Direccion la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.

13. Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.

Art. 35. Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuándo ménos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votacion el Presidente; y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Consejero de mas edad entre los presentes.

Art. 36. Al Consejo se le asignará, á título de gratificacion, el 10 por 100 de las utilidades líquidas, deducidos los gastos. La suma á que ascienda esta asignacion se distribuirá á cada Consejero en proporcion al número de sesiones á que hubiese concurrido. Esta remuneracion se someterá á la aprobacion de la primera junta general de accionistas que se celebre, constituida que sea la Sociedad.

Art. 37. El Consejo se reunirá en sesion ordinaria cada 15 dias, y en extraordinaria siempre que sea llamado por el Presidente ó á propuesta de dos Vocales.

Seccion tercera.

DE LA DIRECCION.

Art. 38. Para obtener el cargo de Director se requiere estar en posesion de 20 acciones nominales al tiempo de ser nombrado, las que serán inenajenables desde el momento que el elegido tome posesion de su cargo hasta que por la primera junta general que se celebre despues de su salida, sean aprobadas las cuentas de su gestion.

Art. 39. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

1.ª Asistir á las sesiones del Consejo de administracion con voz consultiva.

2.ª Dirigir todas las operaciones del establecimiento y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion.

3.ª Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga la Compañía con arreglo á sus Estatutos y dentro de los límites que el Consejo fije.

4.ª Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que expida la Compañía.

5.ª Prestar su consentimiento para todos los descuentos que hayan de hacerse.

6.ª Ejecutar los acuerdos del Consejo de administracion.

7.ª Representar á la Compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso de que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.

8.ª Llevar la correspondencia en lo respectivo á su administracion con toda especie de Autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

9.ª Nombrar los empleados cuyo nombramiento no corresponda al Consejo de administracion; vigilar su conducta y suspenderlos, dando siempre cuenta al Consejo.

Art. 40. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento del Director, el Consejo delegará provisionalmente sus funciones en uno de sus miembros ó en otro empleado de la Compañía.

Art. 41. La separacion del Director no podrá hacerse por el Consejo sino mediante causas graves y por una mayoría de seis Consejeros.

TITULO VI.

APLICACION Y DISTRIBUCION DE LOS BENEFICIOS.

Art. 42. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion definitiva de la Compañía hasta 31 de Diciembre del mismo año, época en que se cerrarán las cuentas, haciéndose esto en lo sucesivo dos veces cada año, que será en 30 de Junio y 31 de Diciembre. Los balances que se hagan al cerrarse las cuentas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en uno ó mas periódicos de Cádiz.

Art. 43. De los beneficios que resulten en cada semestre de la Compañía, despues de deducido el 10 por 100 de que habla el art. 36, se sacará una cantidad, que será del 2 al 10 por 100 de aquellos, con aplicacion á formar el fondo de reserva, y cuya entidad,

dentro de los límites que se señalan, será determinada con arreglo al párrafo diez del art. 34. El remanente de los beneficios pertenece á los accionisias y se les repartirá á prorata del número de acciones que cada uno poseyese.

Art. 44. Todo dividendo no cobrado dentro de los cinco años siguientes á su reparto queda á favor de la Compañía.

TITULO VII.

FONDO DE RESERVA.

Art. 45. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que se retengan de las ganancias, con arreglo al art. 43. Cuando este fondo haya llegado al 10 por 100 del capital social de la Compañía, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Art. 46. Si los beneficios líquidos de la Compañía en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas un interés ó dividendo de 5 por 100, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva, cubriéndose el déficit que resulte en el mencionado fondo de reserva en la forma que prescribe el art. 43.

TITULO VIII.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Jurisdiccion.

Art. 47. En el caso de pérdida del fondo de reserva, mas la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Compañía, por acuerdo de la junta general, antes de que espire el plazo establecido para su duracion.

Art. 48. La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 49. Las cuestiones que se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros, arbitradores y amigables componedores que serán nombrados, y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil; y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno, y el que lo intente incurrirá en la pena de 20.000 rs., que se aplicarán á favor de la parte que consienta en el laudo ó decision de los arbitradores.

TITULO IX.

INSPECCION DEL GOBIERNO SOBRE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA.

Art. 50. La Compañía está obligada á presentar mensualmente al Gobierno, y á publicar en la *Gaceta de Madrid* y en uno ó mas periódicos de Cádiz, un estado de su situacion, así como un resúmen de las operaciones: y además, siempre que el Gobierno lo pida, le remitirá un estado de caja, cartera y negocios. El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Compañía y comprobar el estado de su caja, debiendo serle presentados al efecto todos sus libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ella.

TITULO X.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 51. Durante los cinco primeros años compondrán el Consejo de administracion los Sres. D. Juan Gonzalez Peredo, D. Francisco Oneto, D. Lorenzo Miguel Mendaro, D. Antonio Sicre, D. Cristóbal Colom, D. Juan de Dios Lasanta, D. Juan de Lavalle y D. Manuel Francisco Paul. Este nombramiento queda sujeto á la confirmacion de la primera junta general.

Art. 52. A la terminacion de dichos cinco años,

el Consejo de administracion principiará á renovarse anualmente por cuartas partes, haciendo la junta general los respectivos nombramientos para reemplazar los individuos salientes.

Art. 53. La designacion de los individuos que deban salir se hará por suerte en cada uno de los años sucesivos, sorteándose siempre al efecto los individuos que existan de los que hoy se nombran.

Art. 54. Cuando se haya verificado la renovacion total de estos últimos, saldrán en cada año los dos mas antiguos.

Art. 55. Antes de constituirse la Compañía, se formará un balance del activo y pasivo de la Sociedad *Comanditaria de Conte y Compañía*, el cual será examinado y comprobado con los libros y demás documentos á que se refiera por los accionistas de la del *Crédito comercial*, consignándose su conformidad y la de responder de las obligaciones de aquella.

Una vez constituida la nueva Compañía de Crédito, procederá á liquidar inmediatamente la *Comanditaria*.

REGLAMENTO.

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE CRÉDITO COMERCIAL

DE CADIZ.

TITULO PRIMERO.

DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCIONISTAS.

Artículo 1.° Las acciones se designarán por el número que corresponda á cada una desde el 1 al 6.000: la primera emision se distinguirá por série 1.ª, y en el caso previsto en el art. 10 de los Estatutos, llevarán las que se emitan sucesivamente la designacion de série 2.ª, 3ª, etc., contando desde el núm. 2.001 hasta el último la nueva emision.

Art. 2.° Los accionistas recibirán para su resguardo los ejemplares de las acciones que les correspondan firmadas por el Director, el Presidente del Consejo de administracion y el Secretario de la Compañía, iguales á los que deberán quedar en el talon del libro matriz. El Consejo aprobará la redaccion y forma de las acciones.

Art. 3.° Si ocurriese el fallecimiento de algun accionista que en lugar de las acciones conserve el res-

guardo nominativo de que habla el art. 12 de los Estatutos sus herederos ó albaceas presentarán al Director de la Compañía los nombres de las personas á quienes deba pasar la propiedad de las acciones, acompañando la justificacion de su derecho. En el caso de que la trasmision tenga lugar por sentencia judicial, se exigirá un testimonio auténtico de ella que se archivará en la Compañía.

Art. 4. ° Los acreedores y herederos de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente de su administracion, debiendo para ejercitar su derecho conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conforme con los Estatutos.

Cuando por mandato judicial se retuviese el importe de dividendos vencidos pertenecientes á uno ó más accionistas, quedarán aquellos depositados en el establecimiento hasta que cese la interdiccion.

Art. 5. ° Si algun accionista justificara suficientemente el extravío, inutilizacion ó sustraccion de un resguardo nominativo, se renovará este y se le entregará otro por duplicado.

Art. 6. ° Las acciones de la Compañía podrán ser embargadas con arreglo á las leyes como una propiedad cualquiera.

TITULO II.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 7. ° La convocatoria para las juntas generales se anunciará por medio de los periódicos y *Boletin oficial* de la provincia con un mes de anticipacion. El Secretario de la Compañía formará una lista de los accionistas que tengan derecho de asistencia con arreglo á

los Estatutos, y entregará á los que comprenda una cédula, sin la presentacion de la cual no podrán ser admitidos en la junta general.

Art. 8.° Ocho dias ántes de la sesion de la junta general, los sujetos, que con arreglo al art. 23 de los Estatutos deban representar á otros, entregarán en la Secretaría la autorizacion que tuviesen para ello, y del nombre de los apoderados se tomará nota en la lista de que habla el artículo anterior.

Art. 9.° Durante las juntas generales ordinarias estarán sobre la mesa la lista de los accionistas con derecho de asistencia; otra lista que formará el Secretario de los accionistas elegibles para el cargo de Consejero; el balance de las operaciones de la Compañía, y los estados de inventarios y existencias que se hayan formado para conocimiento de la junta, así como la memoria que debe redactar el Consejo de administracion con arreglo al párrafo octavo del art. 34 de los Estatutos, y la lista de los asuntos que el mismo deba someter á la junta general para su deliberacion, y sobre cuyos particulares podrán únicamente deliberar los accionistas.

Art. 10. Media hora despues de la fijada para la celebracion de la junta general de accionistas se abrirá la sesion si los individuos presentes son poseedores de la sexta parte de las acciones emitidas de la Compañía: en caso contrario se designará por el Presidente el dia y hora en que haya de celebrarse la junta general, y en él tendrá lugar esta irremisiblemente, cualquiera que sea el número de sócios que asistan y las acciones que representen, no pudiendo señalarse plazo mayor de 10 dias para la nueva reunion.

Art. 11. El Presidente abrirá la sesion despues de trascurrida media hora, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas con derecho de asistencia; la de los elegibles; el acta de la sesion anterior, y los documentos que previene el art. 9.° de este reglamento.

Art. 12. El Presidente cuidará de conceder la pa-

labra; procurar que no excedan en el uso de ella los accionistas con digresiones, personalidades ó faltas de otra especie, y de que se guarde la debida compostura y órden.

Art. 13. En cada uno de los puntos que se sometan á la discusion, solo podrán hablar dos personas en pró y dos en contra, sin contar el Director é individuos del Consejo de administracion, cuando como tales dén explicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 14. El Secretario durante la sesion formará la lista de los accionistas presentes, la que constará al márgen del acta que ha de redactar. Esta contendrá los acuerdos de la junta; estará autorizada por el Presidente y la mesa, y el libro en que se extienda se pondrá de manifiesto á los accionistas en las juntas generales que se celébren.

Art. 15. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento; concluida la votacion secreta, el Secretario, auxiliado de dos escrutadores, que lo serán los dos mayores accionistas presentes, y si estos lo rehusaren, entrarán á desempeñar el cargo en el órden de la lista entre los que concurran, harán el escrutinio cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán.

Art. 16. Verificado el escrutinio se estará á lo que resulte votado por la mayoría absoluta de los accionistas que hayan tomado parte en la votacion.

Art. 17. Cuando en la votacion de personas no resulte mayoría, se repetirá aquella entre los dos que hayan tenido mas votos, quedando elegido el que reuna mas número de ellos: en caso de empate, será elegido el que tenga mas acciones; y si tuviesen las mismas, el de mayor edad.

Art. 18. Se repetirá la votacion siempre que en el escrutinio hubiese habido alguna irregularidad.

Art. 19. No podrán discutirse en la junta gene-

ral de accionistas mas proposiciones que las que presente el Consejo de administracion ó las que le hayan sido entregadas á este con cinco dias de anticipacion á lo ménos del señalado para la reunion de la junta, y autorizadas con la firma de cinco accionistas con voto.

Art. 20. Las juntas extraordinarias se anunciarán con la mayor anticipacion posible por los mismos medios que las ordinarias, expresándose en los anuncios el objeto para que se convocan.

El depósito de las acciones exigido en el párrafo segundo del art. 22 de los Estatutos para poder concurrir á las juntas generales y votar en ellas, podrá verificarse cuando esta sea extraordinaria, durante la primera mitad del plazo de la convocatoria para la misma.

Art. 21. El órden de la sesion, votaciones y demás formalidades en las juntas extraordinarias será igual al de las ordinarias, y no se tratará en ellas de otro asunto ó asuntos que aquel ó aquellos para que se hubiesen convocado.

Art. 22. Durante los 10 dias que precedan á la reunion de la junta general ordinaria, se pondán de manifiesto á los accionistas los libros de contabilidad, inventario y balances de la Compañía.

TITULO III.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 23. El Consejo de administracion se reunirá cada 15 dias; principiará la sesion con la lectura del acta de la anterior; y aprobada esta, el Director dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la quincena, y los individuos del Consejo expondrán lo que tengan por conveniente, determinando despues sobre todo lo que sea asunto de sus atribuciones. Sus acuerdos se extenderán en el acta, y esta la autorizarán el Presidente y el Secretario.

Art. 24. Serán atribuciones del Consejo de administracion:

1. ° Acordar las proposiciones que hayan de hacerse por la Compañía para llevar á cabo las operaciones comprendidas en los párrafos primero, segundo, tercero y sexto del art. 6. ° de los Estatutos.

2. ° Fijar las condiciones especiales á que hayan de sujetarse los anticipos sobre frutos y efectos.

3. ° Fijar el tipo del valor en que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública, acciones y obligaciones de las Compañías y empresas para servir de garantías á los préstamos.

4. ° Fijar el tanto que deba percibir la Compañía por las comisiones que se le confien.

5. ° Fijar el tanto por ciento que la Compañía debe abonar á los depósitos que se constituyan en su Caja para que produzcan interés.

6. ° Nombrar los corresponsales de la Compañía en todos los puntos del reino y del extranjero en donde el mismo Consejo los conceptúe necesarios.

7. ° Resolver cualquier duda que se suscite acerca de lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos, y acordar lo que deba hacerse en los casos urgentes y no previstos en las disposiciones de los mismos.

8. ° Vigilar la ejecucion de sus disposiciones y acuerdos.

Art. 25. Cualquiera individuo del Consejo que no se conforme con el voto de la mayoría en las sesiones del mismo, tendrá derecho de consignar el suyo particular por escrito, de que se hará mencion en el acta.

Art. 26. Siempre que se trate de asuntos en que tengan interés alguno de los presentes en la junta, ó sus socios en compañía colectiva, ó su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala ínterin se delibere sobre ellos.

Art. 27. Si en algun caso se reclamare la votacion secreta, se verificará así por medio de bolas ó por papeletas.

Art. 28. Si algun indivíduo del Consejo llegase á quebrar, será inmediatamente relevado de su cargo.

Art. 29. Todos los individuos del Consejo estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones de la Compañía que interesen á tercero.

Art. 30. El Consejo de administracion se dividirá en tres comisiones ordinarias, que se denominarán:

1.ª De gobierno interior y emision de acciones y obligaciones.

2.ª De operaciones.

3.ª De caja y contabilidad.

Art. 31. Las dos primeras comisiones se compondrán de tres individuos, y de dos la tercera.

Art. 32. Serán de cargo de la comision de gobierno interior y emision de acciones y obligaciones:

1.º Inspeccionar todas las operaciones relativas á la formacion, expedicion, circulacion y anulacion de las obligaciones al portador.

2.º Examinar las obligaciones sobre cuya legitimidad ocurra duda.

3.º Celar por la exacta observancia de todas las disposiciones de este reglamento sobre la inscripcion, emision y traspaso de las acciones de la Compañía.

4.º Tendrá á su cargo la inspeccion inmediata de la Secretaría y Archivo.

Art. 33. A la comision de operaciones corresponde:

1.º Proponer al Consejo de administracion la revision de la lista de las firmas abonables para los descuentos.

2.º Proponer al mismo Consejo las modificaciones que crea oportunas en las bases sobre que deben hacerse todas las operaciones para que esté autorizada la Compañía.

3.º Inspeccionar al fin de cada quincena el estado de las operaciones verificadas en la misma, y presentar al Consejo de administracion las observaciones que crea deber hacer sobre ellas.

4. ° Examinar la cartera de efectos y valores pertenecientes á la Compañía.

Art. 34. Corresponde á la comision de caja y contabilidad:

1. ° Asistir con el Director á los arqueos quincenales, comprobándolos con los estados de caja que se tendrán presentes, firmando uno de sus individuos en el libro de arqueos.

2. ° Examinar á su voluntad los registros y documentos de la caja y teneduría de libros.

3. ° Vigilar sobre la observancia de todas las disposiciones y reglas acordadas para el buen manejo y seguridad de la caja, así como sobre el órden y exactitud de la contabilidad de la Compañía.

Art. 35. Los individuos del Consejo alternarán mensualmente en el desempeño de estas comisiones.

TITULO IV.

DE LA DIRECCION.

Art. 36. El Director de la Compañía es Jefe de la administracion en todos sus ramos y dependencias y el representante del establecimiento en todo cuanto concierna á la misma administracion.

Art. 37. El Director tendrá los deberes siguientes:

1. ° Celar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Consejo, y avisar á este de cuantas faltas observe.

2. ° Vigilar las oficinas y el órden general de los trabajos.

3. ° Se asegurará de la marcha corriente de toda la contabilidad.

4. ° Se hará entregar diariamente un estado formado por el Cajero del movimiento de fondos de la caja y otro de los saldos de las cuentas corrientes de la plaza y fuera de ella.

Art. 38. Todos los empleados de la Compañía estarán sujetos á su autoridad.

Art. 39. Las sucursales y agencias se entenderán directamente con él, ejecutando las órdenes é instrucciones que les diese para las operaciones que estén á su cargo.

Art. 40. No podrá verificarse préstamo alguno ni operacion de ninguna clase sin que el Director lo autorice.

Art. 41. El Director asistirá á ias juntas ordinarias del Consejo, y en ellas dará cuenta:

1.° De la existencia en metálico de la caja.

2.° De la existencia de efectos en cartera.

3.° De los saldos de las cuentas de la plaza y de los corrresponsales.

4.° Dará noticia detallada de las operaciones realizadas durante la quincena.

TITULO V.

DE LAS OFICINAS Y EMPLEADOS.

Art. 42. El despacho de los negocios de la Compañía se distribuirá en tres oficinas, que son:

Secretaría y Archivo.

Teneduría de libros.

Caja.

Art. 43. El Secretario de la Compañía ejercerá sus funciones, tanto en las juntas generales de accionistas, como en las del Consejo de administracion.

Art. 44. Son deberes del Secretario:

1.° Extender las acciones y los resguardos nominativos.

2.° Tener á su cargo el repertorio general de accionistas.

3.° Tomar razon de las acciones que se manden retener ó embargar, así como del alzamiento de los embargos.

4. ○ Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se hagan ó dirijan por individuos particulas á la junta general de accionistas ó al Consejo de administracion.

5. ○ Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la deliberacion de la junta general de accionistas.

6. ○ Extender todos los oficios y disposiciones que emanen de las actas de las mismas juntas.

7. ○ Extender las exposiciones y oficios que deban firmar el Consejo de administracion ó su Presidente.

8. ○ Examinar todos los documentos que se presenten á la junta general ó al Consejo de administracion y dar cuenta de su contenido y objeto.

9. ○ Expedir certificados de los registros y documentos de la oficina y archivo en virtud de decreto del Consejo de administracion ó del Director.

Art. 45. A cargo de la Teneduría de libros está la contabilidad de todas las operaciones de la compañía y la intervencion de entrada y salida de caudales, valores y efectos.

Art. 46. El Tenedor de libros:

1. ○ Llevará la cuenta y razon en partida doble y con los libros correspondientes de todas las operaciones de la Compañia.

2. ○ Asistirá á los arqueos quincenales de la caja, firmando en el libro de arqueos la diligencia que se extenderá de su situacion.

3. ○ Pasará al director diariamente, un estado de las existencias y valores en caja y cartera segun lo que resulte de los asientos de la Teneduría.

4. ○ Formará las notas que el Director debe presentar quincenalmente al Consejo de administracion.

5. ○ Formará asimismo cada mes el estado de la Compañía que debe publicarse en la *Gaceta* y el balance anual para la junta general de accionistas.

Art. 47. Los libros manuales ó diarios estarán siempre al corriente, sin que bajo pretexto alguno se dé

curso á las operaciones hasta haber hecho el correspondiente asiento.

Art. 48. Los libros mayores ó de refpencia á que deben trasportarse los resultados de los auxiliares se llevarán tambien sin atraso.

Art. 49. El balance general estará concluido y será entregado á la Secretaría de la Compañía el dia 5 de Febrero de cada año.

Art. 50. El Tenedor de libros será responsable de cualquiera perjuicio causado á los intereses de la Compañía que proceda de infraccion que haya cometido de las reglas administrativas del establecimiento, ó de error ú omision grave en el desempeño de su empleo.

Art. 51. La caja reune y custodia todos los caudales y efectos de valor que por cualquier título entran en la Compañía, y hace las entregas de los mismos para cubrir las operaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento.

Art. 52. El Cajero presentará fianza de su cargo en la forma y modo que acordare el Consejo de administracion si este lo creyese necesario.

Art. 53. El Cajero:

1.° Cobrará diariamente las letras y efectos que el Director le pase con este objeto.

2.° Hará sacar los protestos de las letras, y practicará las demás diligencias que sean necesarias para el efecto.

3.° Reconocerá y rubricará el estado general de caja que debe remitir todos los dias al Director, con el resúmen tambien diario de pagos y cobros.

4.° Llevará los libros necesarios para la buena contabilidad y régimen de los caudales y efectos.

Art. 54. El Cajero cuidará de la seguridad de la caja, poniendo en noticia del Director cuanto sea conveniente para la custodia y conservacion de aquella.

Art. 55. Cada 15 dias se verificará un arqueo, cuyo resultado se sentará en un libro especial que firmarán el Cajero y el Tenedor de libros, poniendo su V.° B.°

el Director y uno de los individuos de la comision de Caja y Contabilidad.

TITULO VI.

DE LAS OBLIGACIONES AL PORTADOR.

Art. 56. El Consejo de administracion acordará la emision de las obligaciones, y fijará las cantidades que deban ponerse en circulacion con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los Estatutos.

Art. 57. Se fabricarán las obligaciones con todas las garantías y contraseñas posibles, haciéndose la emision de séries por las cantidades que representen.

Art 58. Las cantidades de obligaciones que dispusiere el Consejo que se pongan en circulacion se pasarán por conducto del Director al Tenedor de libros para que haga los asientos en su oficina, pasándose despues á la caja.

TITULO VII.

DE LAS SUCURSALES Y AGENCIAS.

Art. 59. Las sucursales y agencias de la Compañía podrán crearse para todas las operaciones que á esta correspondan ó limitadamente para alguna de ellas.

Art. 60. Para cada sucursal ó agencia formará el Consejo de administracion los Estatutos y Reglamentos, basándolos en los principios establecidos para la Compañía, con las modificaciones que las circunstancias en cada localidad exijan.

TITULO VIII.

DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

De los descuentos.

Art. 61. La Compañía admitirá á descuento las letras y demás efectos endosables sobre Cádiz á los plazos que señale el Consejo de administracion, siempre que no excedan de 90 dias y estén revestidos de dos firmas hasta la concurrencia de los fondos que para ello destine el mismo. Podrá, sin embargo, admitir efectos con una sola firma en los casos en que así lo acuerde el Consejo de Administracion.

Art. 62. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista de créditos y mereciesen confianza á juicio del Director, consultará este á la comision de descuentos, la cual decidirá sobre su admision.

Art. 63. El Director es libre de desechar los valores que se le presenten al descuento y no le convengan sin expresar las causas.

Art. 64. El Director no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 65. La Compañía no descuenta:

1.° Los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.

2.° Los que se deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.° Los que tengan algun defecto por el que no se trasfiera legítimamente la propiedad.

Art. 66. El Director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

TITULO IX.

DE LOS PRÉSTAMOS.

Art. 67. El Consejo de administracion establecerá las reglas convenientes para los préstamos sobre frutos y efectos públicos, valores comerciales ó industriales y metales preciosos, no pudiendo emplearse en estos negocios mas de la cuarta parte del capital realizado de la Compañía.

Art. 68. Los que pretendan préstamos ó anticipos sobre frutos ó metales, deberán acreditar la propiedad de los mismos, á satisfaccion del Director, y suscribirán, bajo su sola firma, pagarés de la cantidad dada por la Compañía en anticipo en la forma que previene el artículo 563 del Código de Comercio.

Art. 69. Si antes del vencimiento de las obligaciones de que hablan los dos artículos anteriores acaeciese una baja en los valores de los efectos ó hipotecas que los redujese á un valor igual al de la cantidad prestada, queda facultado el Director para pedir nuevas hipotecas ó garantías; y si no fuesen entregadas desde luego, procederán á la venta de los efectos por medio de corredor, entregando el remanente, si lo hubiere, á los interesados, deducido los gastos ó exigiendo de los mismos el *deficit* que pueda resultar.

Cuando al vencimiento de una obligacion garantizada por valores de esta clase no la recoja el otorgante, el Director está autorizado á vender las garantías por medio de corredor, dando cuenta al interesado.

TITULO X.

DE LOS GIROS.

Art. 70. El Consejo de administracion determinará el modo y forma en que sean convenientes las operaciones de giro y banca, y acordará con el Director, tanto el nombramiento de corresponsales, como los límites y precauciones con que ha de proceder aquel para tomar las letras sobre plazas del reino y del extranjero.

TITULO XI.

DE LAS OPERACIONES GENERALES DE LA SOCIEDAD.

Art. 71. El Consejo de administracion acordará las bases sobre que hayan de hacerse las operaciones de que hablan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 6. ° de los Estatutos, y todos los demás negocios para cuya ejecucion está autorizada la Compañía, y que no estén regidos por disposiciones especiales de este Reglamento.

TITULO XII.

DE LOS DEPÓSITOS.

Art. 72. La Compañía admitirá en depósito de custodia:

1. ° Efectos públicos nacionales y extranjeros.

2. ° Letras de cambio, billetes de Bancos, acciones y obligaciones de empresas ó compañías constituidas legalmente.

3. ° Oro y plata en barras ó labrados.

4.° Monedas extranjeras y nacionales cuando hayan de devolverse las mismas que se entreguen.

5.° Piedras preciosas.

Art. 73. Los depósitos dé que habla el artículo anterior se constituirán presentando los interesados los efectos en que hayan de consistir con nota firmada en que se expresen estos, así como sus valores. Hecha la comprobacion de los efectos con la nota ó factura, se hará el asiento en un registro, firmándolo el interesado, á cuya vista se precintarán los bultos ó paquetes en que hayan de guardarse los efectos, poniéndoles luego el sello de la Compañía y el del interesado. Iguales sellos se estamparán en el resguardo que ha de darse al deponente.

Art. 74. La Compañía percibirá 1 por 1.000 de custodia en los depósitos de esta clase, sin que el derecho que cobre pueda ser menor del que le correspondería en uno de 20.000 rs., cualquiera que sea el valor del depósito, y sin que sufra descuento alguno la Compañía en el derecho que cobre por un depósito si este se retira antes del plazo fijado á su constitucion. El derecho se percibirá en el acto de hacerse los depósitos, y la duracion de estos no podrá exceder de un año, y considerándose renovados devengando un nuevo derecho luego que concluya este término.

Art. 75. Para el abono del 1 por 1.000 se hará la valoracion de los depósitos por los mismos interesados en las materias contenidas en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 72. En los fondos públicos, acciones y obligaciones la valoracion se hará por el precio que tengan en la plaza al tiempo de constituirse el depósito. Las letras de cambio y los billetes de Banco, por las cantidades que expresen ó calculándose el cambio á la par si sus valores estuviesen en moneda extranjera.

Art. 76. Los resguardos que se expidan por la Compañía á consecuencia de depósitos en custodia, serán trasferibles por endoso; y la presentacion del resguardo una vez comprobada su legitimidad, y la de los

endosos, si los hubiere, será suficiente para la devolucion del depósito, debiendo firmar el tenedor del resguardo su conformidad en el registro.

Art. 77. En los depósitos de custodia solo queda obligada la Compañía á devolver íntegro el depósito en los mismos efectos en que se hubiese constituido, sin responsabilidad alguna respecto del valor que se les hubiese dado, y salvo siempre el caso de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 78. La Compañía podrá recibir en depósito, abonando un interés convencional, las cantidades de metálico que se la entreguen.

Art. 79. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior se constituirán entregando la Compañía un resguardo en que conste la cantidad depositada y el interés que este haya de devengar. Dicho resguardo será trasmisible, y la Compañía le pagará á su presentacion, si no tiene plazo determinado, ó á su vencimiento, en el caso de haberse establecido, comprobada que sea la legitimidad del documento y la de los endosos, si los tuviere.

TITULO XIII.

DE LAS CUENTAS CORRIENTES Y COBRANZAS.

Art. 80. Todo el que desee tener cuenta corriente con la Compañía deberá presentar á esta, solicitud por escrito en que conste su nombre, domicilio y profesion; y si tiene sociedad, su razon social, nombre y firma de los asociados y de los firmantes por la misma.

Art. 81. Toda entrega de valores deberá hacerse en las notas ó facturas impresas que facilitará la Compañía, la que asimismo dará un resguardo por cada total entregado.

Art. 82. Los efectos mercantiles deberán entregarse por lo menos el dia antes de su vencimiento, y

con la firma del remitente los que se entreguen para su descuento.

Art. 83. Siempre que ocurra un obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 84. Los que contrajeren obligaciones á fecha al domicilio de la Compañía, deberán dar aviso al Director dentro de los 10 dias que precedan al vencimiento.

Art. 85. Las disposiciones ú ordenes de pago por cuenta corriente deberán hacerse en los recibos de talon que facilitará la Compañía, la cual no será responsable de los perjuicios que resulten por la pérdida ó sustraccion de las que proporcione en blanco.

Art. 86. Los que residan fuera de Cádiz podrán disponer de las cantidades que tengan en cuenta corriente por medio de letras timbradas.

Art. 87. Los que libren contra la Compañía sin tener fondos suficientes en ella para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el establecicimiento, á juicio del Director.

Art. 88. Cada fin de trimestre, la Compañía entregará á los interesados un extracto firmado de cuenta corriente, cuyos reparos deberán hacerse por aquellos en los tres dias siguientes, pasados los cuales sin haberlos hecho se considerarán de conformidad, entregando la Compañía un resguardo por el saldo, y canjeándose los recibos pagados por los resguardos entregados anteriormente.

Art. 89. Para toda alteracion en los Estatutos y Reglamento de la Sociedad debe preceder el acuerdo de la junta general de accionistas; y ser oido el Consejo de Estado antes de ser aprobada por el Gobierno de S. M.

Madrid 30 de Noviembre de 1860.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido aprobar estos Estatutos y Reglamento.

Salaverría.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido aprobar estos Estatutos y Reglamento.

Salaverría.

ACTA de la primera Junta general de accionistas celebrada al tenor de lo dispuesto en el art. 25 del Real Decreto de 28 de Enero de 1848 y 24 de los Estatutos, con objeto de dar su sancion á lo que previenen los artículos 36, 51 y 55 de los mismos Estatutos.

D. Gabriel Ortiz, Secretario del Gobierno de esta Provincia.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de mi cargo y en el expediente sobre fundacion en esta plaza de una Compañía Mercantil por acciones, titulada **Crédito comercial de Cádiz,** obra un acta de la Junta general de accionistas de dicha compañíaque dice como sigue:

"En la ciudad de Cádiz á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta, reunidos previa convocatoria, en el despacho del Sr.-Gobernador de la Provincia D. Ignacio Mendez de Vigo,

y bajo su presidencia los Sres. accionistas de la Sociedad del Crédito Comercial de Cádiz que lo son D. Juan Gonzalez Peredo, D. Francisco Oneto, D. Lorenzo Miguel Mendaro, D. Antonio Sicre, Don Cristóbal Colom, Don Juan de Dios Lasanta, D. Juan de Lavalle, D. Manuel Francisco Paul, D. Francisco Augusto Conte y con asistencia del infrascripto Secretario del Gobierno, se dió lectura al Real Decreto de autorizacion de dicha Sociedad, fechado en treinta de Noviembre último, y de la Real órden de veinte del actual por la que S. M. se ha dignado declarar definitivamente constituida la precitada Sociedad. En seguida tuvo lugar el señalamiento á título de gratificacion al Consejo de Administracion del diez por ciento de las utilidades, deducidos gastos, con arreglo al artículo treinta y seis de los Estatutos aprobados. Acto contínuo se procedió al nombramiento del Consejo de Administracion, recayendo este, confirmando lo que designa el artículo cincuenta y uno de los Estatutos en los Sres. D. Juan Gonzalez Peredo, D. Francisco Oneto, D. Lorenzo Miguel Mendaro, D. Antonio Sicre, D. Cristóbal Colom, D. Juan de Dios Lasanta, D. Juan de Lavalle, D. Francisco Paul, no habiéndose nombrado las personas encargadas de la inspeccion ó vigilancia de la Administracion por creerla innecesaria y en discordancia con dichos Estatutos. A continuacion el Sr. Conte presentó á los accionistas reunidos el Balance del activo y pasivo de la Sociedad comanditaria titulada CONTE y COMPAÑÍA en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco de los expresados Estatutos, quedando aprobado dicho Balance y res-

ponsables los socios del Crédito Comercial á las operaciones de la referida Sociedad comanditaria. El Sr. Presidente dió posesion de los cargos á los designados para formar el Consejo de Administracion, y terminó el acto de que certifico.—Ignacio Mendez Vigo.—Juan Gonzalez Peredo.—Antonio Sicre.—Juan de Dios Lasanta.—Lorenzo M. Mendaro.—Francisco Oneto.—Juan de Lavalle.—F. Augusto Conte.—Gabriel Ortiz, Secretario."

Y para que conste espido la presente, visada por el Sr. Gobernador en Cádiz á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

V.° B.°
I. Mendez. Gabriel Ortiz.

BALANCE DEL CREDITO COMERCIAL DE CADIZ

ACTIVO.

Caja		Rvn.	3.590.198,78
Cartera.	s/Cádiz..... Rvn.	32.730.391,52	
	s/Provincias y estranjero......	20.892.140,53	
	Cupones, títulos y acciones....	15.383.950,83	69.006.482,88
Corresponsales deudores			7.365.862,23
Gastos generales			83.866,50
Id. menores			20.314,10
Moviliario			35.867,16
		Rvn.	80.102.591,65

Cádiz 29 de Diciembre de 1860.

(CONTE Y COMPAÑÍA) EN 29 DE DICIEMBRE DE 1860.

PASIVO.

Capital	Rvn.	2.000.000
Letras á pagar..........................		11.803.394,22
Cuentas corrientes...................		25.208.870,92
Corresponsales acreedores..........		33.853.083,79
Depósitos con interés..............		6.907.398,65
Ganancias y pérdidas..............		329.844,07
	Rvn.	80.102.591,65

CONTE Y COMPAÑÍA.